

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que la apoderada de MARLON BALDERRUNTEN contesto dentro del término el libelo gestor. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2016-00315-00
Demandante	GLADYS ESTHER OSPINA CARDONA
Demandado	COLPENSIONES
Tema:	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

AUTO No. 2871

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la apoderada de MARLON BALDERRUNTEN fue presentada en tiempo y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, se procede a programar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Se advierte a las partes que los sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la

audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **MARLON BALDERRUTEN**.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de **MARLON BALDERRUTEN**, al abogado **CARLOS EDUARDO SALAZAR MORENO**, portador de la T.P. No. 269.139 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **DOS DE LA TARDE (2:00 P.M), DEL CINCO (05) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c896c3dda6c80ebe97ddbef851d94ca7339c88035f4bf4f10078375a8de09b80**

Documento generado en 01/09/2023 05:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la fecha fijada para la audiencia correspondiente es incorrecta. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2019-00703-00
Demandante	GERMAN GARCÍA GONZÁLEZ
Demandado	ACADEMIA DE AVIACIÓN INTERNACIONAL S.A.S.
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO No. 2869

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a aclarar la fecha fijada para desarrollar las etapas pendientes de la audiencia que trata el artículo del 80 CPLSS, oportunidad en la cual se cerrará el debate probatorio, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Los sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6411fcd051f23fac6d0cb57cf161f56fb8d9aafdf57b5f5ce31ef66d1fe24ea4**

Documento generado en 01/09/2023 05:19:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO
Demandado:	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2020 00222 00
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

AUTO No. 2843

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en memorial presentado visible en el archivo 05 del ED, que obra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002830961 y 469030002844884 por valor de \$2.000.000 y \$1.000.000 consignado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso, sin lugar a estudiar el recurso presentado por la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **YANINA ISOLINA SAYUST CASTRO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.,** **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002830961 y 469030002844884 por valor de \$2.000.000 y \$1.000.000 consignado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de su representante judicial **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d3815c3633fe45bd411d893cd0059d602b37b7856f4fa17c8ed20959a5c3e3**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición interpuesto por COLPENSIONES. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2833

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00312 00
Demandante	GLORIA REINA CHAVERRA
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Tema	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

El apoderado judicial de COLPENSIONES presenta recurso de reposición contra el auto interlocutorio No. 397 del 2 de marzo de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

Su inconformidad radica en que considera que el auto incumple con lo establecido en la LEY 1564 DE 2012 ARTÍCULO 307 y la LEY 2008 DEL 2019 ARTÍCULO 98 en el cual se hizo extensivo el ARTÍCULO 307 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: 1. Por vía de excepción de inconstitucionalidad, realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “la Nación” contenida en el artículo 307 de la Ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales se encuentra Colpensiones, 2. Con fundamento en la interpretación antes señalada se declare la carencia de exigibilidad del título

ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P., y 3. Por extensión, se ordene la terminación del proceso ejecutivo, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de medidas cautelares dispuestas respecto de los bienes de la Administradora.

CONSIDERACIONES

Es tarea imperativa del Juez determinar si la solicitud de ejecución se encuentra ajustada a derecho, situación que debe agotarse en el estudio preliminar de la reclamación, esto es, al momento de determinar la procedencia de librar o no la orden de pago, de conformidad como lo dispone el inciso 1° del artículo 430 del CGP.

Visto el planteamiento de la recurrente, al revisar las actuaciones surtidas en el caso bajo examen, se observa que el actor promovió proceso Ejecutivo Laboral a continuación del juicio ordinario, en procura de obtener el cobro forzado de las condenas reconocidas en su favor a través de Sentencia No. 391 del 20 de noviembre de 2019 emitida por este Despacho Judicial la cual fue modificada por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia N° 42 del 20 de febrero de 2020.

Así entonces, dada la existencia de una sentencia judicial en firme que concluyó en la condena al pago de determinados conceptos, la norma adjetiva procesal previó en favor del litigante victorioso la posibilidad de solicitar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario - arts. 305-306 CGP-, prerrogativa de la cual hizo uso la demandante para dar inicio al proceso de la referencia, y a la que accedió este Juzgador a través del auto recurrido.

Esta última decisión, plantea la apelante, debe revocarse, puesto que, a su juicio, la entidad cuenta con 10 meses para proceder a cumplir la orden impuesta en sentencia judicial, antes de que pueda incoarse trámite ejecutivo en su contra, conforme lo establecido en el artículo 307 CGP, que reza:

“(...) Cuando la Nación o una entidad territorial sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. (...)”

Refuerza lo anterior con el contenido del artículo 192 del CPACA, y el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, disposiciones las cuales plantean el pago de las condenas impuestas a entidades públicas en un plazo máximo de 10 meses.

Puestas las cosas de ese modo, este Despacho no tiene reparos pues encuentra procedente la orden de pago librada. Así se considera, en atención a que, en primera medida, la Ley 1151 de 2007 dispuso la creación de COLPENSIONES como una Empresa Industrial y Comercial de Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, condición variada con la expedición del Decreto 4121 de 2011, por medio del cual, si bien se mantuvo la naturaleza de tal ente como una EICE, estableció que la misma estaba organizada como una entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con el objetivo primordial de administrar el Régimen de Prima media con Prestación Definida en materia pensional.

De ahí que la entidad ejecutada no está dentro de la clasificación de aquellas entidades que estipula el artículo en mención, pueden ser ejecutadas solo hasta pasados 10 meses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia judicial que impuso la obligación pecuniaria, situación que a juicio de la Sala, no cambia con el contenido del artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, que consagra: *“(...) La Nación, las entidades territoriales o cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenadas judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, pagarán dichas sumas con cargo a los recursos de la seguridad social en un plazo máximo de diez (10) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia (...)”*, lo que contrario a lo argüido por la recurrente, está es conminando al pago dentro de ese plazo determinado; además que través del boletín No. 20 del 2 de junio de 2021, la Corte Constitucional informó que mediante la Sentencia C-167 de 2021, declaró la inexecutable de dicho artículo, no siendo entonces predicable su aplicación en casos como el estudiado.

De otro lado, aunque los artículos 192 y 299 CPACA, anteponen un plazo de 10 meses para que las entidades públicas puedan ser demandadas ejecutivamente para el cumplimiento de una sentencia judicial o conciliación, dicho término opera en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que haya lugar a traerlo a la ordinaria laboral, ni siquiera por remisión del artículo 145 del CPLSS, ya que tal reenvío se hace al Código Judicial, ahora Código General del Proceso -Art. 306-, disposición que posibilita la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario.

En contraste con lo dicho, emerge con claridad que yerra la pasiva al invocar la excepción de inconstitucionalidad (Artículo 4° CP) en asuntos como este, pues dicha figura, se recuerda, procede ante la existencia de una clara contrariedad entre determinada normativa, y los postulados constitucionales, circunstancia que no ocurre en el presente asunto, como quiera que lo acaecido versa sobre la interpretación en la aplicabilidad de un precepto legal (Art. 307 CGP), bajo cuyo amparo considera la demandada, no puede ser objeto de ejecución hasta que no transcurra determinado periodo, disposición que, como quedó visto, no aplica a su situación procesal, donde se le han respetado las garantías de defensa que ostenta.

Por lo anterior, el Despacho no repone y procede a continuar con el trámite del proceso, poniendo en conocimiento de la parte ejecutante los archivos 10, 11 y 12 donde las entidades ejecutadas informan del cumplimiento, para que en el término de 10 días hábiles indique lo que a bien tenga so pena de dar por terminado el proceso por pago total.

Igualmente, se pone en conocimiento que en la cuenta del Banco Agrario constituidos a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002869008, 469030002645032 y 469030002672316, los dos primeros por valor de \$1.777.802,00 el ultimo por valor de \$877.802,00, consignado por COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES respectivamente, los cuales se ordenara la entrega en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto número 397 del 2 de marzo de 2021, por medio del cual el Despacho libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora los archivos 10, 11 y 12 donde las entidades ejecutadas informan del cumplimiento, para que en el término de 10 días hábiles indique lo que a bien tenga so pena de dar por terminado el proceso por pago total.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52bcaee469482c57e2bb27dbb260fa266eefee6b6dc6152b24df0b3a077d090**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	IVAN ELIAS TORRES NADJAR
Demandado:	COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2020 00324 00
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

AUTO No. 2845

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en memorial presentado visible en el archivo 08 del ED, que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002888520 por valor de \$2.000.000 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial ANA MARIA SANABRIA OSORIO toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo

145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso, sin lugar a estudiar el recurso presentado por la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **IVAN ELIAS TORRES NADJAR** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002888520 por valor de \$2.000.000 consignado por COLPENSIONES consignado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de su representante judicial **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d869c355cd4920ab4ad9a407e785dabe9550ecde0bf9dd5cb0416f4839d49412**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada COLPENSIONES y PORVENIR S.A. presentaron escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2836

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00351 00
Demandante	EDGAR ANTONIO RIVERA MARIN
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada COLPENSIONES y PROVENIR S.A. presentaron escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en los archivos 06 y 07 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó “PAGO, INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN” por su parte PORVENIR S.A. la denomino “PAGO”

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO y PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “PAGO y PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 05 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5405bf5640c191f8ccfff855aaf6a128d8d1491fb4b1e30a6914f62f846a559**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso en el cual fue allegado por parte de las demandadas respuesta sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de la ejecución. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2837

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2020 00351 00
Demandante	EDGAR ANTONIO RIVERA MARIN
Demandado	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que fue allegado al correo institucional por la parte de COLPENSIONES la CERTIFICADO del 23 de junio de 2023 que acredita que el demandante se encuentra debidamente afiliado al régimen de prima media, lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique si efectivamente las demandadas cumplieron con sus obligaciones.

Agotado el término otorgado sin obtener pronunciamiento de la ejecutante, el Despacho entenderá que en efecto la demandada si realizó el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora la CERTIFICADO del 23 de junio de 2023 que acredita que el demandante se encuentra debidamente afiliado al régimen de prima media, lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique si efectivamente las demandadas cumplieron con sus obligaciones, so pena de terminación del proceso por pago total.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994832deb1fde9aa8acaf628e658dd8ffaf71534f7d8c6d30ecd9e886822cc7b**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. De otra parte, obra deposito judicial consignado para el presente asunto. Pasa para lo Pertinente

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	YULIETH MARCELA MENA BURBANO
Demandado:	ROSLYN DIANA HURTADO VALENCIA
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00015 00
Tema	A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

AUTO No. 2839

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar la obligación, para proponer excepciones o interponer recurso sin pronunciamiento alguno, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **ROSLYN DIANA HURTADO VALENCIA**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas que ocasione este proceso. Téngase por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4828c95fea0d877632b345b9d15fa955527968b30da82621e81240c287f01f6f**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. De otra parte, obra deposito judicial consignado para el presente asunto. Pasa para lo Pertinente

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CARMEN JUDITH BARREIRO MARQUÍNEZ en representación del menor DANIEL STEVEN CORTES CORTES.
Demandado:	PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00142 00
Tema	A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

AUTO No. 2840

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar la obligación, para proponer excepciones o interponer recurso sin pronunciamiento alguno, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **PORVENIR S.A.**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas que ocasione este proceso. Téngase por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea76c51e4a76c1cba526a27faafaa43f0934ccd81860893ed1f644428a327fd**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el mismo, se encuentra pendiente para evacuar las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S. Pasa para disponer lo pertinente

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2866

Santiago de Cali, Primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00238-00
Demandante	MARLENI HERNANDEZ LONDOÑO
Demandado	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Tema	PENSIÓN SOBREVIVENCIA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder a realizar la audiencia programada para llevar a cabo las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., tal como estaba previsto, sin embargo, efectuado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del C.G.P., se advierte que, de continuar con esta senda procesal podría configurarse una causal de nulidad, en razón a la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte de la jurisdicción ordinaria laboral.

Así se considera, pues al tenor del escrito de demanda, expediente administrativo del causante, obrante en la carpeta 10 del expediente, el

Despacho observa que el señor **LUIS EDUARDO BECERRA**, presto sus servicios para el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-** desde el 28 de abril de 1975 hasta el 8 de septiembre de 1990, ocupando el cargo de operario, grado 01 (F. 06, archivo 04 ED).

Por consiguiente, es pertinente resaltar la naturaleza de empleado público que ostentaba el causante al servicio del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**.

A lo anterior, se suma que la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Parafiscales, entidad eventualmente pagadora de la pensión de sobrevivientes en controversia, es una entidad de derecho público, circunstancia que obliga a acudir a lo reglado en el artículo 104 del CPACA, el cual regula la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo para los siguientes asuntos:

“(...) Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)”

De conformidad con lo expuesto, es dable concluir que la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para conocer del presente asunto, pues se reitera, el señor **LUIS EDUARDO BECERRA**, fungió como empleado público, al servicio del **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO -ICA-**, aspectos aunados a que la **UGPP** es una entidad de derecho público.

Así las cosas, se dispondrá declarar la falta de competencia para tramitar el asunto en cuestión, y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali, conforme lo manda el artículo 138 CGP, haciendo la salvedad de que lo actuado hasta el momento guarda total validez.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto. Se aclara que lo actuado guarda plena validez, de conformidad con lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), para que sea asignada entre los Jueces Administrativos del Circuito de la ciudad de Santiago de Cali, competentes para conocer de la presente controversia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4d41c22c9c7ed393edb1b2d5af339f470780a845fdce93f37c227ab441f3f3**

Documento generado en 01/09/2023 05:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada presentó escrito de excepciones el 28 de julio de 2021 dentro del término legal.

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2841

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00271 00
Demandante	HECTOR FABIO MORALES POLINDARA
Demandado	COLPENSIONES
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada presentó escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en el archivo 09 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó "PAGO".

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de la excepción de “PAGO” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 09 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0ebbc8f8862384312dad20d34cd41d81e26d62d0525b794d30067011b174e4**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	GLADYS JULIANA LOPEZ DAZA
Demandado:	-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A. -SKANDIA S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00300 00
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

AUTO No. 2842

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que obra constituido a favor del presente proceso los depósitos judiciales No. 469030002946937 y 469030002929541, ambos por valor de \$1.160.000 consignados por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. respectivamente, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario y a la orden de pago dada en el mandamiento ejecutivo de pago, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **GLADYS JULIANA LOPEZ DAZA** contra **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.,** **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN,** de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002946937 y 469030002929541, ambos por valor de \$1.160.000 consignados por COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A., a través de su representante judicial **CLAUDIA LILIANA GUERRERO LOPEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97b9d333d1a9a984e19a45ab3888a75570f938c202f297032ea01eb2f74b0c8**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la parte ejecutada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. presentaron escrito de excepciones dentro del término legal.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2847

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00307 00
Demandante	MARIA EDITH DURAN CELIS
Demandado	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que en efecto la parte ejecutada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A. presentaron escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, visible en los archivos 08 y 09 del ED, proponiendo como medio de defensa los que denominó "INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES, PRESCRIPCIÓN" por su parte PORVENIR S.A. la denomino "PAGO, PRESCRIPCIÓN y COMPENSACIÓN"

En ese sentido, dado que la parte ejecutada estando dentro del término legal, formuló excepción de mérito, se correrá traslado de las excepciones de PAGO COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN a la parte ejecutante por el término de 10 días de acuerdo con el numeral 1° del artículo 443 del CGP, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá respecto de las excepciones propuestas.

Respecto a las excepciones de INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES se rechazarán de plano, toda vez que no se ajustan a las excepciones que establece el artículo 442 del CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días a la parte ejecutante de las excepciones de “PAGO COMPENSACIÓN y PRESCRIPCIÓN” propuesta por la parte ejecutada en escrito visible en el archivo 08 y 09 del expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

SEGUNDO: RECHAZAR las excepciones de “INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1fbddfa62007a5c948e91acb423eb41bdd44117ee05926d21f7e4573a6a5de5**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso en el cual fue allegado por parte de las demandadas respuesta sobre el cumplimiento de las obligaciones objeto de la ejecución. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2848

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	PROCESO EJECUTIVO LABORAL
Radicación No.	76001 31 05 011 2021 00307 00
Demandante	MARIA EDITH DURAN CELIS
Demandado	COLPENSIONES PROTECCIÓN S.A.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Juzgado que fue allegado al correo institucional por la parte de COLPENSIONES y PROTECCIÓN soportes que acredita que el demandante se encuentra debidamente afiliado al régimen de prima media, lo cual habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora para que en el término de 10 días hábiles indique si efectivamente las demandadas cumplieron con sus obligaciones.

Agotado el término otorgado sin obtener pronunciamiento de la ejecutante, el Despacho entenderá que en efecto la demandada si realizó el pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte actora las contestaciones de COLPENSIONES y PROTECCIÓN donde aportan los soportes que acredita que el demandante se encuentra debidamente afiliado al régimen de prima media, para que en el término de 10 días hábiles indique si efectivamente las demandadas cumplieron con sus obligaciones.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7527fb17782ac5fc2b141b667abe66aeea241fffd7aaa2238d5cf27fb23ec**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2849

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00424 00
Demandante	NELSI ESTER HINESTROSA CAICEDO
Demandado	MECANIZADOS BCM S.A.S.
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 2 de agosto de 2021, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfedf22af5fa98561a4f9109a5cd998261deb29a516ebf18c6f3a807a6d1248f**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. De otra parte, obra deposito judicial consignado para el presente asunto. Pasa para lo Pertinente

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ TASCÓN
Demandado:	TALLER DE ARQUITECTURA SAS
Radicación:	76001 31 05 011 2021 00426 00
Tema	A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

AUTO No. 2850

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar la obligación, para proponer excepciones o interponer recurso sin pronunciamiento alguno, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la obligación de dar contenida en el mandamiento de pago librado en el presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **PORVENIR S.A.**, conforme el auto de mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas que ocasione este proceso. Téngase por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62e5380a796b818fa3f8f1073d1d5309c441a3f2db45eaa987305797fc9a361d**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITODE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	RAUL CARDONA ISAZIGA
DEMANDADO	UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2021-00483-00

SECRETARIA: Pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso con la liquidación de las Costas y Agencias en Derecho, para los fines de la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

Liquidación de Costas: Se procede a efectuar la liquidación de las costas de primera instancia:

Agencias en derecho fijadas en Primera Instancia a cargo de la UGPP a favor de RAUL CARDONA ISAZIGA	\$2.440.503
Total, Agencias en Derecho	\$2.440.503

SON: **DOS MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS TRES PESOS MONEDA CORRIENTE** a cargo de la **UGPP** a favor de **RAUL CARDONA ISAZIGA**.

La Secretaria,

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del del señor Juez el presente proceso con la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Daira F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	RAUL CARDONA ISAZIGA
DEMANDADO	UGPP
RADICACIÓN	76001-31-05-011-2021-00483-00

AUTO No. 2872

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la liquidación de costas practicada por la secretaria del juzgado, se ajusta a derecho, se procederá a aprobarla de conformidad con lo dispuesto en la regla primera del artículo 366 del C. G. P.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

SEGUNDO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bf943c67ed45df529113525e84607f86d39cf7b9fa28ed5137a592c9ce82be**

Documento generado en 01/09/2023 05:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por impulso de la parte.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2851

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00488 00
Demandante	GLORIA YOLANDA BRAN ORDOÑEZ
Demandado	AGENCIA DE SERVICIOS LOGÍSTICOS ASL SA
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

Visto el informe secretarial que antecede se observa que el artículo 317 del Código General del Proceso, contempla el instituto jurídico del desistimiento tácito. Tal precepto establece en su numeral 2°:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...).”

En el presente proceso la última actuación data del 2 de agosto de 2021, sin que posterior a ello se hubiera efectuado trámite alguno por la parte demandante.

Así las cosas, habiendo transcurrido ostensiblemente el lapso de años de que habla la norma citada sin que la parte interesada solicite o realice alguna actuación, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente Proceso Ejecutivo Laboral, en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto. Librese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc55290485d3a295e1ae520bb2321847a047122a4cc71b893bd0102b45f55914**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, y que la demandante solicita seguir el proceso por las costas que no fueron incluidas en la resolución. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	NIDIA AMAYA GAVIRIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2022 00031 00
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2852

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que las costas del proceso ordinario y por las que la demandante solicita se continúe con la ejecución no fueron parte del mandamiento de pago, pues el Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago por este concepto y ordeno la entrega del depósito judicial 469030002746625, por valor de \$ 6.641.515 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponde a la condena en costas del proceso ordinario, razón por la cual de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **NIDIA AMAYA GAVIRIA** contra **COLPENSIONES, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325b4c43fc0d0599b22786fd7e5c55e18ee361cc8305c70e1192dbf916f7b4e9**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Paso al Despacho el presente proceso informando que se encuentra vencido el término para proponer excepciones. De otra parte, obra deposito judicial consignado para el presente asunto. Pasa para lo Pertinente

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Referencia:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JESÚS ALBERTO POSADA GARCÉS
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación:	76001 31 05 011 2022 00068 00
Tema	A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO

AUTO No. 2865

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se encuentran vencidos los términos que disponía la parte ejecutada tanto para pagar la obligación, para proponer excepciones o interponer recurso, referente al pago informo la ejecutada que mediante resolución SUB 105939 del 20 de abril de 2022 realizó el pago de la obligación por la suma de \$10.289.277, igualmente realizó deposito judicial 469030002780347, por la suma de \$600.000, valor del que se ordenara el pago a favor de la parte actora teniendo como beneficiario a su apoderada judicial, quien ostenta la facultad de recibir, advirtiendo que no podrá incluirse en la liquidación del crédito ningún pago por este concepto.

Razón por la que el Despacho procede a verificar los valores pagados con los que reposan en el mandamiento ejecutivo de pago encontrado que:

CONCEPTO	MONTO
----------	-------

retroactivo de la pensión de vejez causada desde el 01 de enero de 2015 al 31 de enero de 2015	\$ 4.510.450,00
Intereses de Mora a partir del 04 de octubre de 2016 y hasta 1 de mayo de 2022	\$ 6.675.717,14
Costas Ejecutivo	\$ 600.000,00
Subtotal	\$ 11.786.167,14
Valor reconocido en Resolución sub 105939 del 20 de abril de 2022	\$ 10.289.277,00
Descuento a Salud	\$ 541.254,00
Deposito Judicial	\$ 600.000,00
Total	\$ 355.636,14

Por lo anterior, se procede a dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución por la suma de **\$355.636**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES**, por la suma de **\$355.636,14**.

SEGUNDO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de costas que ocasione este proceso. Téngase por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

TERCERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002780347, por la suma de \$600.000 a favor de la parte actora a través de su apoderado judicial CARLOS ANDRES RODRIGUEZ, quien ostenta la facultad de recibir.

CUARTO: ORDENAR que respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO****JUEZ**

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.								
CALCULADA								
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM				
2.015	0,0677	-	644.350,00	644.350,00				
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO								
Deben mesadas desde:		1/01/2015						
Deben mesadas hasta:		31/07/2015						
Intereses de mora desde:		4/10/2016						
Intereses de mora hasta:		1/05/2022						
No. Mesadas al año:		13						
INTERES MORATORIOS A APLICAR								
Trimestre:		mayo 2022						
Interés Corriente anual:		19,71%						
Interés de mora anual:		29,57%						
Interés de mora mensual:		2,18%						
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$.								
MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO								
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda	
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora	
1/01/2015	31/01/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.035	953.673,88	
1/02/2015	28/02/2015	644.350,00	28	1,00	644.350,00	2.035	953.673,88	
1/03/2015	31/03/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.035	953.673,88	
1/04/2015	30/04/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.035	953.673,88	
1/05/2015	31/05/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.035	953.673,88	
1/06/2015	30/06/2015	644.350,00	30	1,00	644.350,00	2.035	953.673,88	
1/07/2015	31/07/2015	644.350,00	31	1,00	644.350,00	2.035	953.673,88	
Totales								
						4.510.450,00		6.675.717,14
Valor total de las mesadas con intereses moratorios al				1/05/2022		11.186.167,14		
Descuento a salud						541.254,00		
Total						10.644.913,14		
Valor pagado por Colpensiones						10.289.277,00		
Total						355.636,14		

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a92f60addab9a7349515d5ae689d87a6bd83f8d497e0a782dcc237a9cbab486**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Paso a Despacho el presente proceso informando que dentro del término oportuno COLPENSIONES presentó excepción contra el mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO



Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Demandante:	EDINSON BURGOS DUARTE
Demandado:	COLPENSIONES PORVENIR S.A. PROTECCIÓN S.A.
Radicación:	76001-31-05-011-2022-00140-00

AUTO No. 2867

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado en detalle la presente actuación, se tiene que con fecha del 4 de mayo de 2023, la apoderada judicial de COLPENSIONES se opuso a la orden de pago librada mediante auto No. 1888 del 30 de agosto de 2022, formulando las excepciones de mérito que denominó *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN”*.

En ese contexto, visto el escrito de defensa de la AFP mencionada, valido es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 CPL, cuando se trata del cobro de obligaciones consagradas en providencias, las excepciones que podrán alegarse serán únicamente las de *“pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción”*, siendo ello motivo suficiente para rechazar de plano el medio exceptivo propuesto por la ejecutada, en

la medida en que el mismo no corresponde a la argumentación defensiva aparejada de manera taxativa en la normativa procesal.

En cuanto a la de PRESCRIPCIÓN advirtiendo el Despacho que dentro de la misma no fue expresado los hechos en que se funda conforme lo exige el artículo 442 del C.G.P. razón suficiente para no darle trámite, siendo procedente seguir adelante con la ejecución, a fin de obtener el cumplimiento de las obligaciones descritas en la orden de pago.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas *“INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE DE COLPENSIONES, E INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES DE COLPENSIONES y PRESCRIPCIÓN”* formulada por COLPENSIONES, por las razones expuestas en la precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución del presente proceso en contra de **COLPENSIONES, PORVENIR SA.** conforme lo indicado en el mandamiento de pago librado.

TERCERO: CONDENAR a **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.** al pago de las costas que ocasione este proceso. Tásense por secretaría conforme lo establecido en el artículo 366 del C.G.P., una vez en se encuentre en firme la liquidación del crédito.

CUARTO: En firme esta providencia, se insta a las partes para que presenten la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE
OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774c8c26c9d6d297da630e044f3b07a3b3932b1e7aa23c12708f4e5ea4cda8db**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente de continuar con el trámite del proceso ejecutivo, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la entrega de depósitos judiciales. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	RICARDO NEME AVENDAÑO
Demandado:	COLPENSIONES PORVENIR S.A.
Radicación:	76001 31 05 011 2022 00171 00
Tema	A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL

AUTO No. 2868

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito que antecede y una vez revisado el proceso se observa que de conformidad con lo manifestado por la parte demandante en memorial presentado, que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002813828 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES, el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega del mencionado depósito a la parte actora a través de su representante judicial CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

Por lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo

145 del CPTSS, el juzgado procede a dar por terminado el proceso, sin lugar a estudiar el recurso presentado por la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso **ejecutivo** adelantado por **RICARDO NEME AVENDAÑO** contra **COLPENSIONES y PORVENIR S.A., POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales 469030002813828 por valor de \$1.000.000 consignado por COLPENSIONES consignado por PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, a través de su representante judicial **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4438d09476c041cfcb43e2e1ea946e6154144b528e033d34f61f61b3c658868**

Documento generado en 01/09/2023 05:17:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que es necesario fijar una nueva fecha para desarrollar la audiencia que refiere los artículos 77 y 80 del CPLSS. Pasa para lo pertinente.

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2022 00335 00
Demandante	HELDER TASAMA ABADIA Y OTRO
Demandado	EMCALI
Tema:	PRIMAS CONVENCIONALES

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2870

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Los sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia que tratan la audiencia que trata los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO
JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a4c1128d8611ddab258ef5105615804e34c9ece9dc3c58ab2fa1d0029c5389**

Documento generado en 01/09/2023 05:19:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>